

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Hernando José Vergara Tamara

contra

Hernando Vergara Tamara y Cía. Ltda.

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso abreviado

Número del proceso

2014-801-079

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Hernando José Vergara Tamara en contra de Hernando Vergara Tamara y Cía. Ltda. surtió el curso descrito a continuación:

1. En audiencia del 25 de agosto de 2014, este Despacho admitió la demanda por el proceso abreviado.
2. El 4 de noviembre de 2014 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
3. El 18 de diciembre de 2015, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
4. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Hernando José Vergara Tamara contiene la pretensión que se presentan a continuación:

‘Que se declare la nulidad de la designación o elección del señor Enrique Posada Gómez como Revisor Fiscal de la sociedad Hernando Vergara Tamara y Cía. Ltda. y se oficie a la Cámara de Comercio de Cartagena para que se revierta su inscripción’ (vid. Folio 3).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho está orientada a que se declare la nulidad de la decisión a través de la cual se designó como revisor fiscal de la compañía Hernando Vergara Tamara y Cía. Ltda. al señor Javier Enrique Posada Gómez, adoptada en la reunión extraordinaria de la junta de socios del 18 de marzo de 2014 (vid. Folios 10 y 11).

En criterio del demandante, dicha decisión es nula por cuanto la designación del señor Posada Gómez estuvo acompañada de la creación de la

figura del revisor fiscal, que es una decisión que exige una reforma estatutaria conforme a las mayorías establecidas en los estatutos de la sociedad demandada. En su defensa, el apoderado de la compañía Hernando Vergara Tamara y Cía. Ltda. expresó que la determinación de crear el cargo de revisor fiscal no requiere una reforma estatutaria, por lo que debía adoptarse por mayoría ordinaria, toda vez que no se encuentra enunciada en el artículo 162 del Estatuto Comercial (vid. Folios 2 y 53).

Adicionalmente, el demandante alegó que no fue citado a la reunión en mención conforme a la ley y las disposiciones estatutarias, y que en ella existió una indebida representación de las socias María Josefina, Martha Lucía y Gloria Elena Vergara Támara. La sociedad demandada argumentó que el demandante fue citado de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código de Comercio, esto es, a través de un diario de amplia circulación, y afirmó que los poderes para representar a las socias María Josefina, Martha Lucía y Gloria Elena Vergara Támara en la reunión objeto de este proceso, fueron debidamente otorgados.

Ahora bien, con el fin de dirimir la discusión planteada respecto de la creación de la figura del revisor fiscal, el Despacho hará un breve análisis sobre la norma que regula la creación de dicho órgano en las sociedades de responsabilidad limitada, para luego pronunciarse sobre la designación del revisor fiscal, efectuada durante la junta de socios de Hernando Vergara Támara y Cía. Ltda. el 18 de marzo de 2014.

El artículo 203 del Estatuto Mercantil establece que están obligadas a tener revisor fiscal, entre otras, las sociedades en las que por ley o por los estatutos la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del 20% por ciento del capital.

De lo anterior se tiene que la revisoría fiscal se torna obligatoria en las sociedades de responsabilidad limitada cuya administración no esté a cargo de todos los socios, cuando es creada por un número de socios no administradores que represente por lo menos el 20% del capital social.

En la sociedad Hernando Vergara Támara y Cía. Ltda., la cláusula quinta de los estatutos establece que '[I]a facultad de administrar y de hacer uso de la razón social que corresponde según la Ley a todos los socios, la delegan éstos irrevocablemente y en forma que obligue a sus causahabientes o derechohabientes, en el gerente de la sociedad [...]']

Así pues, se trata de una sociedad de responsabilidad limitada cuya administración está a cargo de un gerente (vid. Folio 8), por lo que, la revisoría fiscal se torna legal y no estatutaria si así lo dispone el 20% de los socios que representan el capital. En este orden de ideas, tenemos que la inclusión de la figura del revisor fiscal, decidida por el 53.12% de las cuotas sociales en que se divide el capital de Hernando Vergara Támara y Cia. Ltda., estuvo debidamente adoptada, por cuanto no se trató de una reforma estatutaria sino de una inclusión legal, de conformidad con el numeral 3º del artículo 203 del Código de Comercio. De la misma manera, la decisión de designar a Javier Enrique Posada Gómez se adoptó válidamente, en la medida en que cumplió con la mayoría contemplada para tal fin.¹

De otra parte, en el proceso quedó probado que la reunión del 18 de marzo de 2014 fue debidamente convocada en publicación efectuada en La República, que es un diario de circulación en Cartagena (vid. Folios 76 y 77). Igualmente, se cumplió con las reglas de antelación y contenido de la convocatoria, de

¹ De conformidad con el artículo 204 del Código de Comercio 'La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios'.

conformidad con los artículos 182, 372 y 424 del Estatuto Mercantil. Por lo demás, el Despacho pudo establecer que los poderes otorgados por las socias María Josefina, Martha Lucía y Gloria Elena Vergara Támara a la señora Mendez y al señor Manotas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código de Comercio, por lo cual no puede hablarse de una indebida representación en la reunión objeto de este proceso (vid. Folios 13 a 15).

En los anteriores términos, no se declarará la nulidad de la designación de Javier Enrique Posada Gómez como revisor fiscal de Hernando Vergara Támara y Cía. Ltda.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la compañía Hernando Vergara Tamara y Cía. Ltda., y a cargo del señor Hernando José Vergara Tamara la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Desestimar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Condenar en costas al demandante y fijar a título de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

Ana María Ordóñez Puentes

Nit: 890401269

Código Dep: 820

Trámite: 170001

Rad: 2014-01-310916

Cód. F: J8926